

Peritos, traductores públicos, intérpretes: incompatibilidades en el desempeño del cargo en el proceso penal. La perspectiva del Ministerio Público Fiscal

En este artículo, la fiscal Nuria Anso explica detalladamente el papel del traductor, intérprete o perito en las diferentes instancias judiciales. Concluye con dos importantes consejos: el intérprete o traductor público que asiste al imputado en la indagatoria no puede desarrollar tareas para el juzgado y el intérprete debería estar expresamente alcanzado por el secreto profesional en todos los casos en que intervenga en la comunicación entre defensor e imputado.

| Por la **Dra. Nuria Anso, fiscal** |

En el sistema nacional de administración de justicia, el Ministerio Público Fiscal tiene la misión institucional de «promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad», conforme surge del artículo 120 de la Constitución Nacional y del artículo 25, inciso a) de la Ley 24946.

Este doble rol legal que nuestro proceso penal actual le asigna al Ministerio Público Fiscal se traduce en que, por un lado, es el encargado de promover el ejercicio de la acción penal, dándole impulso a las actuaciones, y de formular la acusación (en representación de los intereses de la sociedad); y, por el otro, debe velar por la legalidad del proceso, esto es, que los actos procesales se cumplan respetando los principios y garantías que lo informan.

De ahí que como custodio del debido proceso legal el Ministerio Público Fiscal ponga especial atención en el resguardo de las garantías que asisten al imputado, puesto que su lesión puede ser sancionada con la nulidad del acto viciado y de todos los que sean su consecuencia.

Es sabido que la defensa en juicio integra la garantía del debido proceso legal, de raigambre constitucional (artículo 18 de la Constitución Nacional), y de ella deriva el derecho que posee el imputado a ser oído por el juez, como también a que se ponga en su conocimiento el hecho que se le imputa (o la acusación), para que pueda defenderse adecuadamente. Para ello, el Código Procesal Penal de la Nación (Ley 23984) prevé el acto de la declaración indagatoria (artículo 294 del CPPN), el que constituye el primer acto de defensa material del imputado. Si bien hay otras oportunidades procesales para el ejercicio de su defensa, esta reviste particular importancia, pues es allí donde el juez le hace saber al imputado en qué consiste concretamente el hecho materia de acusación y cuáles son las pruebas que obran en su contra, y es precisamente en ese momento cuando el imputado puede manifestar cuanto considere necesario para rebatir la imputación, indicar las pruebas que estime oportunas o, incluso, negarse a declarar. Desde luego, tiene derecho a hacerse defender por un abogado de su confianza o por el defensor oficial.

Este acto, al igual que todos los demás, debe llevarse adelante en idioma nacional, bajo pena de nulidad, conforme surge del artículo 114 del CPPN.

Y es aquí donde cobra relevancia la asistencia del traductor público o intérprete en el caso de que el imputado no hable el idioma castellano, pues su intervención en estos actos resulta necesaria, obligatoria y esencial.

En este sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, Ley 23054) prevé en su artículo 8.2, incisos a) y b) que se garantice al imputado durante el proceso el derecho de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal. De igual forma, el Convenio Europeo de Derechos Humanos en su artículo 6.3.e. establece que todo acusado tiene, como mínimo, derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete si no comprende o no habla la lengua empleada en la audiencia. Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos (resolución 217 de las Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948) establece en su artículo 11.1: «Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa».

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Bogotá, 2 de mayo de 1948) enuncia en su artículo 26 el derecho a un proceso regular, disponiendo que «toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública...».

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 2200 del 16/12/1966, en vigor desde el 23/3/76) dispone en su artículo 14.3: «Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la

naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella. [...]. f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal».

Se advierte así que la intervención del traductor público o intérprete resulta necesaria, obligatoria y esencial en los casos en que el imputado no comprenda el idioma nacional. Por eso, puede decirse que la intervención del traductor público o intérprete integra la garantía del debido proceso y, dentro de esta, la de defensa en juicio.

El traductor público o intérprete es designado por el juez cuando es necesario traducir documentos o declaraciones (artículo 268 del CPPN). En estos casos, es un auxiliar técnico del juez o un asistente del tribunal y se le impone el deber de imparcialidad en el desempeño del cargo. Asimismo, se encuentra sujeto a control en cuanto a las causales de incapacidad e incompatibilidad (artículo 255 del CPPN), para lo cual se le exige la inscripción previa en los registros habilitados a esos efectos. Por otra parte, en materia de deberes y obligaciones, la ley procesal penal lo asimila a los testigos, de manera tal que se establecen sanciones si no concurre a la citación del tribunal (artículo 243 del CPPN), al igual que si incurre en falsedades en la interpretación (artículo 275 del CP).

Rigen respecto de los traductores las normas aplicables a los peritos: capacidad para ser intérpretes, incompatibilidad, excusación, recusación, derechos y deberes, términos, reserva y sanciones disciplinarias (artículo 269 del CPPN).

Las causales de excusación y recusación de los peritos son las mismas que las establecidas para los jueces (artículo 55 del CPPN).

La ley procesal penal dispone que no podrán ser peritos los incapaces, los que deban o puedan abstenerse de declarar como testigos o que hayan sido citados como tales en la causa, los que hubieren sido eliminados del registro por sanción, los condenados o inhabilitados (artículo 255 del CPPN).

Además, no pueden actuar como peritos, traductores o intérpretes en la causa las siguientes personas:

— Quienes intervengan o hubiesen intervenido en ella como jueces, funcionarios del Ministerio Público Fiscal, defensores, mandatarios, denunciadores o querellantes, actores o demandados civiles, o fueran víctimas del delito.

— Quienes se encuentren imputados del delito que se investiga o de otro conexo.

— Quienes deban declarar como testigos por haber presenciado el hecho que se investiga.

Se advierte así que las incompatibilidades legales mencionadas hallan sustento en el deber de imparcialidad exigible a los peritos, traductores o intérpretes.

Tampoco pueden ser peritos quienes deban o puedan declarar como testigos, según lo estipulado en el artículo 255 del CPPN. En estos casos, es claro que el fundamento reside en que la ley privilegia la preservación del testigo como órgano de prueba, en tanto persona que ha percibido por sus sentidos hechos relevantes para el esclarecimiento del delito investigado, en el entendimiento de que el testigo es insustituible, mientras que la labor pericial puede ser cumplida por una multiplicidad de sujetos dotados de los conocimientos técnicos o profesionales de que se trate.

La ley procesal penal establece la prohibición de declarar para el cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano del imputado (artículo 242 del CPPN); y la facultad de abstención para los parientes colaterales del imputado hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, su tutor, curador o pupilo (artículo 243 del CPPN). Y el deber de abstención respecto de los hechos secretos que conozcan en razón de su propio estado, oficio o profesión: para los ministros de un culto admitido, abogados, procuradores, escribanos, médicos, farmacéuticos, parteras y demás auxiliares del arte de curar, por cuanto se encuentran alcanzados por el secreto profesional (artículo 244 del CPPN). Lo mismo rige para los

militares o funcionarios públicos en casos de secreto de Estado (artículo 244 del CPPN).

Me interesa detenerme en el deber de abstención en razón del secreto profesional, puesto que se trata de un «permiso» legal extendido a determinadas personas a quienes se les permite no revelar hechos conocidos en ciertas circunstancias (que la ley llama secretos), independientemente de su gravedad. Cabe destacar que se conmina con pena de nulidad la violación del deber de abstención.

El deber de abstención solo alcanza a los hechos que el profesional conoce por revelación de su asistido, cliente o paciente. Por lo tanto, no comprende los hechos percibidos por sus sentidos, es decir, lo que sabe por su conocimiento personal y directo.

Corresponde al juez evaluar la existencia del deber de abstención invocado. Si lo desestima, procederá a interrogar directamente al testigo, perito, traductor o intérprete. La relevancia de esta cuestión se percibe rápidamente en cuanto se repara que la ley penal castiga al testigo reticente.

Es importante destacar que el deber de guardar silencio tiene fundamento en que se trata de un privilegio establecido a favor del confidente, a diferencia de las causales de incompatibilidad vistas anteriormente, basadas en el deber de imparcialidad.

Retomo aquí la cuestión de las garantías del imputado en el proceso penal, cuyo acto de defensa material por excelencia lo constituye la declaración indagatoria. Antes de llevarse a cabo la declaración propiamente dicha, el imputado tiene derecho a mantener una entrevista con su defensor particular u oficial, la cual tiene carácter de confidencial. Ya en este momento, interviene un intérprete si el imputado no comprende el idioma, para garantizarle una fluida comunicación con su abogado y, de este modo, un adecuado ejercicio del derecho de defensa.

Luego, el juez le hace saber los hechos por los que se lo acusa, también se le informan las pruebas

que sustentan la acusación. El imputado puede declarar cuanto considere necesario o abstenerse de hacerlo. Cuando el imputado no comprende el idioma nacional, es asistido por un traductor público o intérprete, sea que cuente con un defensor de confianza o un defensor oficial. En este caso, el traductor público o intérprete actúa como consultor técnico del imputado.

El consultor técnico del imputado no puede realizar trabajos de traducción o interpretación para el tribunal en la misma causa, porque lesionaría el deber de imparcialidad que se le impone en su cometido.

La incompatibilidad surge de la interpretación armónica de las reglas atinentes a los peritos, que permiten distinguir entre perito de oficio (es el designado por el juez y actúa como auxiliar de la justicia) y perito contralor (perito de parte). En ningún caso se admite que un mismo perito pueda cumplir ambos cometidos, lo que es extensible a los traductores públicos o intérpretes, ya que —como vimos— se rigen por las mismas reglas.

Cabe entonces preguntarse sobre qué cuestiones pueden las partes interrogar al perito o intérprete en el juicio oral. ¿Puede ser interrogado acerca de cuanto escuchó en la entrevista previa entre defensor e imputado, a la que asistió como intérprete?

Al poder ser interrogado como un testigo, ¿cuáles es el límite?

El problema surge a partir de que el secreto rige la relación del defensor con el imputado, pero no comprende al intérprete, por cuanto no está mencionado en el artículo 244 del CPPN como aquellas personas que deban abstenerse de declarar.

No parece razonable que el defensor deba guardar secreto acerca de los hechos que le revele su asistido en la entrevista previa, mientras que el intérprete o perito deba declarar sobre idéntica cuestión.

La declaración del intérprete sobre los hechos confidenciales que escuchó en la entrevista previa viola

gravemente la garantía de defensa en juicio del imputado, de rango constitucional.

La interpretación de los artículos 383 y 389 del CPPN, que regulan la citación y el interrogatorio de los peritos e intérpretes en el juicio oral, también permite concluir que las partes pueden interrogarlos sobre sus dictámenes siempre que resulten poco claros o insuficientes; es decir, para que el perito aclare o amplíe la información de que se trate. La norma es aplicable a los intérpretes en lo pertinente (artículo 383).

Por lo tanto, las partes no están habilitadas a preguntarles sobre los hechos de la entrevista previa, porque no son aspectos de un dictamen que resulten «poco claros o insuficientes».

Conclusión

- 1) Las situaciones de incompatibilidad previstas en la ley procesal para peritos y testigos resultan aplicables a intérpretes y traductores por disposición legal.
- 2) Encuentran fundamento en el principio de imparcialidad que rige su actuación en el proceso penal.
- 3) El intérprete o traductor público que asiste al imputado en la indagatoria no puede desarrollar tareas para el juzgado en el mismo proceso ni en los conexos, al igual que el perito contralor o de parte no podría desempeñarse como perito de oficio (imparcialidad).
- 4) El intérprete debería estar expresamente alcanzado por el secreto profesional en todos los casos en que intervenga en la comunicación entre defensor e imputado (v. gr., entrevista previa, visitas de cárcel, etc.) y asista a este último, que no comprende el idioma nacional (privilegio para el confidente, garantía de defensa en juicio).